

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 946

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Propuesto por la firma Chung, Ramos, Rivera y Asociados, en representación de **Auto Import, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 430/06/V.F. de 13 de diciembre de 2006 emitida por la **Tesorería Municipal de Panamá.**

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000 con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial)

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 14 a 21 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora indica que han sido infringidos de manera directa por omisión los artículos 87 y 94 de la ley 106 de 1973 en la forma expuesta a fojas 153 y 154 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 430/06/V.F. de 13 de diciembre de 2006, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá, en virtud de la cual se resolvió conminar al negocio denominado Auto Partes Japonesas, propiedad de la sociedad Auto Import, S.A., al pago de B/.17,346.00 en concepto de impuestos adeudados, recargos e intereses por el ejercicio de las actividades de venta al por menor de mercancías nacionales y extranjeras (Renta 1125-0500), de talleres comerciales (Renta 1125-1200), además del impuesto de rótulo (Renta 1125-3002), desde el mes de noviembre de 2001 hasta el mes de marzo de 2006.

Según observa este Despacho, la comunicación hecha el 16 de marzo de 2006 por la apoderada especial de la demandante a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá del cierre por fusión de la empresa Auto Partes Japonesas, Inmobiliaria Santa Trinidad, S.A. e Inversiones Panorama, S.A., para su incorporación a la sociedad Auto Import, S.A., dio lugar al

informe de auditoria fiscal I.A.F. 426 de 30 de noviembre de 2006, cuya copia autenticada resulta visible de fojas 177 a 180 del expediente judicial, el cual reveló que la empresa Auto Partes Japonesas, S.A., mantenía un negocio ubicado en Vía Cincuentenario final, entrada de Panamá Viejo, que no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones tributarias a favor del fisco municipal. En el informe antes mencionado, se advierte la recomendación de gravar de oficio a esta sucursal, como negocio No. 4, a partir del mes de noviembre de 2001 y realizar un alcance sobre la misma con sus respectivos intereses. (Cfr. foja 180 del expediente judicial).

Respecto de los cargos de infracción alegados por la parte actora en relación con los artículos 87 y 94 de la ley 106 de 1973, esta Procuraduría es del criterio que los mismos carecen de sustento legal, en atención al hecho que la demandante conceptúa de manera errónea que el tesorero municipal del distrito sólo puede proceder al cobro de los impuestos municipales luego de agotar el procedimiento establecido en el artículo 87 de la ley 106 de 1973, referente a la calificación o aforo de las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de impuestos, cuando lo cierto es que de acuerdo con lo que determina el artículo 84 de la ley 106 de 1973, toda persona que establezca negocios en los distritos de la República, tiene la obligación legal de comunicarlo de manera inmediata al tesorero municipal para su respectiva clasificación e inscripción en el registro de contribuyentes.

En consonancia con lo antes expuesto, el artículo 85 de la misma excerpta legal establece que quienes omitan cumplir con lo ordenado por la citada disposición serán considerados como defraudadores fiscales, quedando obligados a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, además del recargo correspondiente, lo que sustenta plenamente la actuación del tesorero municipal al proferir la resolución cuya nulidad se peticiona.

Sobre la alegada infracción del artículo 94 de la ley 106 de 1973, este Despacho observa que el informe de conducta presentado por el tesorero municipal del distrito de Panamá, encargado, hace referencia a la falta de cooperación por parte del contribuyente al momento de efectuar la auditoría que culminó con la elaboración del informe I.A.F. 426 del 30 de noviembre de 2006, mismo que como se ha explicado con anterioridad, se produjo a raíz del trámite de fusión a través del cual la empresa Auto Importaciones, S.A. (Auto Import, S.A) absorbió a Auto Partes Japonesas S.A. y otras, lo cual obligó a las autoridades del fisco municipal a buscar el sustento de lo actuado en el parágrafo del artículo 2 del acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, en concordancia con el numeral 16 del artículo 57 de la ley 106 de 1973; disposiciones que facultan legalmente al tesorero municipal para fijar el impuesto correspondiente sobre la base de las investigaciones que haga en los registros y estados contables del contribuyente para determinar el volumen de sus ventas o ingresos brutos, o bien sobre la base de los elementos de

juicio que disponga, sin perjuicio de los derechos del contribuyente omiso de reclamar el impuesto que se determine en esta forma. En razón de ello, tampoco se ha producido la violación del mencionado artículo, tal como argumenta la parte actora.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 430/06/V.F. de 13 de diciembre de 2006 emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá y, por tanto se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

1. Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Tesorería Municipal de Panamá.

2. En caso de ser admitida por ese Tribunal la prueba pericial solicitada por la parte actora, designamos como peritos de la Procuraduría de la Administración a los licenciados Arnulfo González, con cédula de identidad personal 4-82-433 e idoneidad 3957, y Ana Tuñón, con cédula de identidad personal 8-172-561 e idoneidad 3174, ambos contadores públicos autorizados.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs